



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 827

Jueves 28 de Agosto de 1856

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Circular.

Con grande sorpresa y el mas profundo disgusto ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia en cuyos terminos jurisdiccionales deben practicarse las obras necesarias para el ferro-carril de Madrid á Zaragoza, se cometen punibles excesos, arrancando y destruyendo las estacas y banderolas que colocan los ingenieros como señales en los sitios en que para sus operaciones científicas es necesario.

Es verdaderamente vergonzoso que en pueblos tan próximos á la capital de la Monarquía, se observen abusos tan reprobables demostrando claramente que desconocen de un modo nunca visto sus intereses.

En su consecuencia, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilarán con el mayor esmero para evitar á todo trance que se ponga el mas pequeño obstáculo á los ingenieros y empresarios encargados de la construccion de ferro-carriles y líneas telegráficas y que se arranquen ó deterioren las estacas ó señales que se coloquen.

2.º Al efecto publicarán los bandos que tengan por conveniente, conminando á los contraventores con las multas que estan en sus atribuciones é indemnizacion de

daños, sin perjuicio de instruir la oportuna causa criminal si para tanto hubiese lugar.

3.º Los alcaldes de los pueblos me darán al instante conocimiento de los abusos que se cometan dentro de su jurisdiccion, designándome los culpables y las penas que les hubiesen impuesto, en la persuasion de que les exigiré la mas estrecha responsabilidad si tengo antes noticia de aquellos por otro conducto.

Me prometo que las autoridades municipales harán por borrar la mancha que pueda recaer sobre sus administrados si se repiten los escándalos á cuya represion van encaminadas las anteriores disposiciones.

Madrid 27 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

En la mañana de ayer fue sustraído de la puerta del almacén de provisiones del ejército, un carro tirado por un mulo, pertenecientes ambos al parque de artillería de esta plaza. En su consecuencia he resuelto se inserten en la continuacion las señas del mulo y carro, encargando á los agentes que dependen de mi autoridad, procedan á la detencion de uno y otro, caso de ser hallados ó dar parte de cualquier noticia que adquieran sobre su paradero.

Madrid 26 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Señas del mulo,

Capon, color castaño bayo, corrido por el lomo y docilabado, alzada siete cuartas y siete dedos, edad ocho años.

Señas del carro.

Estrecho de cajon, pintado de color de pizarra.

En la noche del 20 del corriente ha sido hurtada una mula de la propiedad de Benito Corin, vecino de Yelo, partido de Medinaceli, ignorándose su paradero, así como el del autor ó autores del delito. Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que, si alguno la hubiese visto ó pudiese dar noticia de ella, la presente al alcalde del pueblo en cuyo término sea hallada:

Madrid 26 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Señas de la mula.

Edad 30 meses, alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño oscuro, va sin herrar, algo caída de crin, no es muy gruesa, boca castaño, punta de seso, fuerte.

D. Pascual del Castillo, cuya habitacion se ignora, se presentará en este Gobierno de provincia, para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 25 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pension de 8 rs. diarios á la familia de don Miguel Monzonis y Mondragon, fusilado en la villa de Gerica en el dia 28 de mayo de 1848.

Art. 2.º Los hijos varones de don Miguel Monzonis percibirán esta pension hasta tanto que hayan cumplido 25 años.

Art. 3.º Los hermanos percibirán esta pension concedida á la familia por iguales partes, y cuando alguno de ellos pierda este derecho por lo que se dispone en el anterior artículo, su parte acrecerá á la de los demas hermanos, sin que sea inconveniente el que toda la pension de 8 rs. vn. venga á reunirse en uno solo.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 12 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles co-

mo militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pension de 6 rs. diarios á cada uno de los nacionales de la provincia de Gerona, Eugenio Sole y Antonio Arcon, á consecuencia de las heridas que recibieron en el campo de batalla, cuya pension será trasferible á sus viudas ó hijos que quedaren al fallecimiento de los agraciados, conforme á lo que establecen las leyes vigentes en materia de pensiones.

Art. 2.º Se concede tambien á la viuda é hijos del nacional Jaime Roca, muerto en la accion de Camiols, otra pension de 6 rs. vn. diarios, entendiéndose en los mismos términos que las anteriores.

Art. 3.º Igual pension de 6 rs. diarios se concede al huérfano José Dorca, acogido hoy á la casa-hospicio de Gerona. Esta gracia cesará cuando el interesado haya cumplido 25 años de edad, y ántes si obtuviere colocacion por el Estado.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.º de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 12 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real órden que sigue.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 8 del actual,

relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de febrero último para la redencion de los censos, foros y demas cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel el 27 del corriente mes, si bien esceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la asesoria general de este ministerio, se ha servido resolver en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 17 de la citada ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses á contar desde el referido dia 27; pero escluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, transcurrido el cual, se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

La que traslado á V. S. para los propios fines, advirtiéndole: 1.º Que prorogado el plazo para la redencion de los censos, foros y otras cargas segun se ordena, y no alterando en nada esta disposicion lo practicado hasta el dia, seguirán observándose las reglas establecidas con respecto á este particular.

2.º Que caducado el término para solicitar la redencion de los arrendamientos anteriores al año 1800 en 27 del corriente mes, se hace indispensable ordene V. S. con la mayor eficacia á las oficinas del ramo en esa provincia, que desde dicho dia no admitan solicitud con tal objeto.

3.º Que asimismo disponga que por la administracion especial de ventas, se forme sin demora alguna, y bajo su responsabilidad, una relacion nominal de los interesados que hasta el dia 26 citado hubiesen egercido el derecho de solicitar la redencion de sus arrendamientos de la época insinuada, y cuyos expedientes se hallaren aun pendientes de instruccion ó remitidos á la superioridad para su acuerdo; especificándose tambien en aquella la fecha con que lo hicieron y designando las fincas á que se refieran, la que redactada que sea cuidará V. S. se remita á esta Direccion á vuelta de correo, ó en su defecto en el mas inmediato.

4.º Que debiendo sujetarse la instruccion de los expedientes de esta clase, ya incoados, á las disposiciones consignadas en los artículos 14 de la ley de 11 del pasado y el 13 de la instruccion de igual fecha, los que carezcan de los requisitos que estos exigen, deberán revestirse de ellos, ó de lo contrario quedarán sin curso, omitiéndose su remesa hasta tanto que los obtengan, realizando únicamente la de los demas que no se hallen en este caso, ya sean sus capitalizaciones de mayor ó de menor cuantía, y se hayan cubierto tambien las demas prevenciones á que se refiere la ley de 27 de febrero y circular de esa Direccion de 8 de abril último.

5.º Que todas las fincas cuya enagenacion no hubiese tenido lugar por razon del derecho á solicitar la redencion á que pudieran hallarse afectas y no se hubiese ejercido por los arrendatarios durante el último plazo que termina y fué concedido, se sacarán desde luego á subasta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 3.º de la ley de 1.º de mayo de 1855; sin que en manera alguna se admita reclamacion de ningun género que contribuya á neutralizar ó entorpecer su curso.

6.º Y finalmente que disponga V. S. lo necesario á que se dé la publicidad posible á la superior resolucion que se inserta, y demas prevenciones que quedan hechas por medio de los Boletines oficiales y especial de ventas de esa provincia; sirviéndose darne aviso de su egecucion y del recibo de esta orden con dos ejemplares mas que adjuntos le acompaño.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1856.—Emilio Sancho.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose estraviado una carta de pago espedida por la tesorería de esta Caja general en 20 de abril de 1854, á favor de D. Antonio Martin Rojas, por encargo de D. Antonio Hidalgo, señalada con los números 383 de entrada y 177 de inscripcion, importante 8,000 rs. nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la referida Caja general, establecida en la antigua casa Aduana, calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda; en el concepto de que se hallan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino á la persona legítima.

Madrid 26 de agosto de 1856.—El Director de la Caja, Manuel Maria Yañez Rivadeneira.

Providencias judiciales.

D. Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo de que el infrascrito da fé:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellania colativa de sangre que en esta villa fundó en veinte y ocho de junio de mil ochocientos veinte y siete D. Pedro Pinilla y Fespose, presbítero y canónigo de la santa é insigne y Real Iglesia Colegial de la Santísima Trinidad, del Real sitio de S. Idefonso, para que dentro del término de treinta dias acudan á este juzgado á deducir el que les asista por medio de procurador del mismo autorizado competentemente, pudiendo sin realizarlo los pararse el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalen Garcia.

En virtud de providencia del Sr D. Vicente Sebastian Garcia, juez togado de primera instancia de las Villas de esta capital, refrendada del escribano D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes procedentes de Pedro Gomez Fernandez, natural de Zarzuela del Monte, provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, por haberse ausentado de esta Corte en el mes de octubre de 1842, para que dentro del término de veinte dias, contados desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, lo deduzcan ante dicho Sr. juez y escribana, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Presidencia de la junta carcelaria del partido de Alcalá de Henares.

Todos los ayuntamientos del partido judicial de esta ciudad, se servirán nombrar uno de sus respectivos individuos, que autorizado competentemente se presente á representarle en la junta general que se ha de celebrar en la casa consistorial de esta misma ciudad, el martes de la semana inmediata 2 de setiembre próximo á las once de su mañana, en la que se dará cuenta para la resolución que convenga, de dos órdenes circulares que la Excm. Diputacion provincial ha dirigido con fecha 23 del actual y se hallan insertas en el Boletin oficial del dia 25, número 824, relativas al aumento de socorros á los presos estantes y transeuntes, y pago de los trimestres por los ayuntamientos.

Advierto muy encarecidamente á las corporaciones á quienes me dirijo, nombren inmediatamente su respectivo representante, y que este concorra, sin excusa alguna, á la sesion á que se convoca, teniendo en cuenta la gravedad de los negocios que han de resolverse y que son del mayor del interés para los fondos del partido.

Dios guarde á Vds. muchos años. Alcalá de Henares 26 de agosto de 1856.—Manuel Ibarra.—Sres. alcaldes y ayuntamientos de los pueblos del partido de Alcalá de Henares.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante, por dimision del que la obtenia, la plaza de cirujano titular de la villa de Villanueva de Perales, cuya dotacion consiste en 11 rs. diarios, los seis pa-

gados diariamente del fondo de propios, y lo restante por reparto vecinal, siendo de cuenta del cirujano la barba y demas dolencias, menos los golpes de mano airada; cuya plaza se ha de proveer para el dia 15 del próximo setiembre; las solicitudes se remitirán al presidente del ayuntamiento, designando en ellas sus servicios y demas circunstancias.

Para hacer la rectificacion del padron de riqueza de la villa de Alcorcon, para la contribucion territorial del año de 1857, se hace saber á todos los terratenientes en la jurisdiccion, para que en el término de veinte dias presenten relaciones de las variaciones que hayan tenido cada uno en su partida por herencia, compra ó venta; en inteligencia que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se les amillará, bien por el del presente año, ó bien de nuevo por la junta pericial sin admitirles despues ninguna reclamacion.

Se suplica á los Sres. alcaldes de Leganés, Carabanchel alto, Boadilla del Monte, Villaviciosa y Móstoles, se sirvan anunciarlo en sus respectivos pueblos.

Para hacer la rectificacion del padron de riqueza de la villa de Perales de Tajuña, para la contribucion territorial del año siguiente de 1857, se hace saber á todos los terratenientes en la jurisdiccion, para que en el término de quince dias presenten relaciones de las variaciones que hayan tenido cada uno en su partida por herencia, compra ó venta; en inteligencia, que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los Sres. alcaldes constitucionales de Morata, Tielmes, Valdelaguna, Villarejo de Salvanes y Belmonte de Tajo, se sirvan anunciarlo en sus respectivos pueblos donde hay contribuyentes.

Para proceder el ayuntamiento constitucional de la villa de Batres, á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, que servirá para la derrama de la contribucion del año de 1857, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de la misma, presenten relaciones de las altas ó bajas que hubiesen tenido en su riqueza, en el término de doce dias contados desde su insercion en el Boletin; en inteligencia, que pasados, sufrirán el perjuicio á que den lugar.

Los Sres. alcaldes de Serranillos, Torrejon de Velasco y El Alamo, se servirán dar publicidad á este anuncio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 58	á 77 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 39	á 41 1/2 rs. vn.
Algarrobas.. de	á 39 rs. vn.

Madrid 27 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.